



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

RESOLUCIÓN No. **1056**

(06 OCT 2021)

"Por la cual se decide un recurso de reposición contra la Resolución No. 482 del 12 de mayo del 2021, dentro del expediente SRF 546"

**LA DIRECTORA DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS
DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**

En ejercicio de las funciones asignadas por el Decreto 3570 del 27 de octubre de 2011, las delegadas por el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante la Resolución 0053 del 24 de enero de 2012 y la Resolución 320 del 05 de abril de 2021 y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, mediante el radicado No. E1-2018-031797 del 25 de octubre de 2018, Dirección Territorial Tolima - Oficina Huila de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS (UAEGRTD)**, identificada con NIT. 900.498.879-9, solicitó la sustracción definitiva de un área de la **Reserva Forestal de la Amazonía**, establecida por la Ley 2ª de 1959, con el propósito de adelantar la *"Restitución jurídica y material de tierras a víctimas en el marco de la Ley 1448 de 2011 en el municipio de Garzón (Huila)"*

Que, en respuesta a la solicitud de sustracción, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió el **Auto No. 210 del 22 de octubre de 2020**, mediante el cual ordenó el inicio de la evaluación de la solicitud de sustracción definitiva y dio apertura al expediente **SRF 546**.

Que el mencionado acto administrativo fue notificado por medio electrónico el 03 de noviembre de 2020 y, al no proceder recursos en su contra, quedó ejecutoriado el 04 de noviembre de 2020.

Que, en ejercicio de la función establecida en el numeral 3º del artículo 16º del Decreto 3570 de 2011, la Dirección emitió el **Concepto Técnico No. 139 del 28 de diciembre de 2020**, mediante el cual se evaluó la información presentada como sustento de la solicitud de sustracción de un área de la Reserva Forestal de la Amazonía y recomendó a la Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos adoptar una decisión de fondo.

Que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos expidió la **Resolución No. 482 del 12 de mayo del 2021**, mediante la cual sustrajo definitivamente un área de 77,7449 hectáreas de la Reserva Forestal de la Amazonía, con el propósito de realizar la *"Restitución jurídica y material de tierras a víctimas en el marco de la Ley 1448"*

"Por la cual se decide un recurso de reposición contra la Resolución No. 482 del 12 de mayo del 2021, dentro del expediente SRF 546"

de 2011 en el municipio de Garzón (Huila)". De otra parte, en la misma decisión administrativa se negó la sustracción definitiva de los predios "La Estrella", "Las Mercedes" y "La Libertad", por traslaparse con áreas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas de Colombia (SINAP).

Que la Resolución No. 482 del 2021 fue notificada por medio electrónico a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS (UAEGRTD)** el 14 de mayo del 2021.

Que, mediante oficio remitido al correo electrónico correspondencia@minambiente.gov.co el 31 de mayo del 2021, al cual le fue asignado el radicado No. **1-2021-18717 del 01 de junio del 2021**, la **UAEGRTD** interpuso recurso de reposición contra la Resolución No. 482 del 2021.

Que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos emitió el **Concepto Técnico No. 44 del 18 de agosto del 2021**, mediante el cual analizó técnicamente los argumentos del recurrente.

II. COMPETENCIA DE LA DIRECCIÓN DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

Que, para el desarrollo de la economía forestal y la protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre, la Ley 2 de 1959 *"Por el cual se dictan normas sobre economía forestal de la Nación y conservación de recursos naturales renovables"* estableció las Reservas Forestales del Pacífico, Central, del Río Magdalena, de la Sierra Nevada de Santa Marta, de los Mutilones, del Cocuy y **de la Amazonía**.

Que el literal g) del artículo 1° de la Ley 2 de 1959 señala:

"g) Zona de Reserva Forestal de la Amazonía, comprendida dentro de los siguientes límites generales:

Partiendo de Santa Rosa de Sucumbió, en la frontera con el Ecuador, rumbo Noreste hasta el Cerro más alto de los Picos de la fragua; de allí siguiendo una línea de 20 kilómetros al Oeste de la Cordillera Oriental hasta el alto de las Oseras; de allí en línea recta, por su distancia más corta, al río Ariari, y por éste hasta su confluencia con el río Guayabero o el Guaviare, por el cual se sigue aguas abajo hasta su desembocadura en el Orinoco; luego se sigue la frontera con Venezuela y el Brasil hasta encontrar el río Amazonas, siguiendo la frontera Sur del país hasta el punto de partida"

Que el artículo 3 del Decreto 877 de 1976, compilado en el artículo 2.2.1.1.17.3 del Decreto 1076 de 2015, determinó que el territorio nacional se considera dividido en las *"Áreas de Reserva Forestal"* establecidas, entre otras, por la Ley 2ª de 1959.

Que, de acuerdo con los artículos 206 y 207 del Decreto Ley 2811 de 1974 *"Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente"*, se denomina *área de reserva forestal* la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarse exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y aprovechamiento racional permanente de los bosques que en ella existan o se establezcan, garantizando su recuperación y supervivencia.

Que, de conformidad con el artículo 22 del Decreto 2372 de 2010, compilado en el artículo 2.2.2.1.3.1. del Decreto 1076 de 2015, las Reservas Forestales establecidas por la Ley 2ª de 1959 no son consideradas áreas protegidas integrantes del Sistema Nacional de Áreas Protegidas -SINAP-, sino estrategias de conservación *in situ* que aportan a la protección, planeación y manejo de los recursos naturales renovables y al cumplimiento de los objetivos generales de conservación del país, de modo que mantienen plena vigencia y se continúan rigiendo para todos sus efectos por las normas que la regulan.

"Por la cual se decide un recurso de reposición contra la Resolución No. 482 del 12 de mayo del 2021, dentro del expediente SRF 546"

Que los artículos 7 y 8 de la Ley 2ª de 1959 determinaron que, con el fin de evitar la erosión de las tierras y garantizar la conservación de las aguas, la ocupación de tierras baldías estará sujeta a las reglamentaciones que para tal efecto dicte el Gobierno. Dicha reglamentación podrá restringir la ocupación o adjudicación de terrenos necesarios para la conservación de los bosques, o permitir su adjudicación sometida a una cláusula de reversión automática aplicable a los casos en que los bosques sean objeto de desmonte o no se exploten conforme las disposiciones proferidas por el Gobierno.

Que el numeral 18 del artículo 5 de la Ley 99 de 1993 *"Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones"* impuso al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible la función de sustraer las reservas forestales nacionales.

Que el numeral 14, artículo 2 del Decreto Ley 3570 de 2011 *"Por el cual se modifican los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y se integra el Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible"* encargó al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, entre otras funciones, la de sustraer las áreas de reserva forestal nacionales.

Que el 3º párrafo del artículo 204 de la Ley 1450 de 2011 *"Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014"* dispuso que las áreas de reserva forestal establecidas por el artículo 1 de la Ley 2 de 1959 y las demás del ordena nacional, únicamente podrán ser objeto de sustracción por parte del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o la entidad que haga sus veces, con base en estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales.

Que mediante Resolución 053 del 24 de enero de 2012, el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible delegó en el Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la función de *"suscribir los actos administrativos relacionados con las sustracciones de reservas forestales de carácter nacional"*.

Que a través de la Resolución 320 del 05 de abril de 2021 *"Por la cual se hace un nombramiento ordinario"* el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible nombró con carácter ordinario a la señora **MARÍA DEL MAR MOZO MURIEL**, en el empleo de Director Técnico, código 0100, grado 22, de la Dirección de Bosques y Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

III. PROCEDIMIENTO

Que el procedimiento, oportunidad y requisitos para la interposición del recurso de reposición se encuentra reglado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en los artículos 74 al 82, que particularmente respecto del recurso de reposición al tenor literal expresan:

"ARTICULO 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique o revoque..."

"ARTICULO 76. Oportunidad y presentación. De los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo..."

"Por la cual se decide un recurso de reposición contra la Resolución No. 482 del 12 de mayo del 2021, dentro del expediente SRF 546"

Que, a su vez, el artículo 77 del mismo Código señala los requisitos para la presentación de los recursos y el artículo 79 determina lo referente a la solicitud, decreto y práctica de pruebas en el marco de los recursos:

"ARTICULO 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio."

"ARTÍCULO 79. Trámite de los recursos y pruebas. Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.

Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.

Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.

En el acto que decreta la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio"

Que, para el caso en concreto, la notificación de la Resolución No. 482 del 2021 fue realizada el 14 de mayo del mismo año y el recurso fue remitido al correo electrónico correspondencia@minambiente.gov.co por la **UAEGRTD** el 31 de mayo del 2021, es decir, dentro de los 10 días hábiles siguientes a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

Que, una vez verificado el contenido del recurso presentado contra la Resolución No. 482 del 12 de mayo del 2021, se tiene que el recurso interpuesto por la **UAEGRTD** reúne las formalidades legales requeridas para el efecto como son: haberse presentado dentro del término legal, expresando los argumentos para el efecto y haber sido interpuesto por el representante legal o su apoderado.

Que, en relación con la conclusión del procedimiento administrativo, expresa el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

"ARTÍCULO 87. Firmeza de los actos administrativos. Los actos administrativos quedarán en firme: (...)

"2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos".

Que la doctrina especializada sobre el tema, en concordancia con la interpretación que al respecto ha realizado el Consejo de Estado, ha reconocido que la autoridad administrativa está obligada a decidir sobre las cuestiones que se hayan planteado con motivo del recurso argumentando que:

"La decisión que pone fin a la vía gubernativa deberá ser motivada tanto en sus aspectos de hecho como de derecho, lo mismo que en los de conveniencia si son del caso. Lo anterior se reafirma en razón de que estamos frente a una nueva decisión administrativa, que no se aparte formalmente de las producidas

"Por la cual se decide un recurso de reposición contra la Resolución No. 482 del 12 de mayo del 2021, dentro del expediente SRF 546"

durante la etapa de la actuación administrativa. De aquí que el legislador exija los mismos requisitos que para la expedición del primer acto, para el acto final, esto es, para el que resuelve la vía gubernativa; en este sentido, abordará todas las cuestiones que se hayan planteado y las que aparezcan con motivo del recurso, aunque no lo hubieren sido antes."¹

Que es claro que, en virtud de la competencia para conocer del recurso de reposición contra un acto administrativo, le exige e impone a la autoridad, el deber de analizar los diferentes factores dentro del cual la razonabilidad de la materia objeto de decisión debe primar y ser coherente con los principios que rigen las actuaciones administrativas. Por lo mismo, la evaluación y decisión sobre las solicitudes objeto del recurso presentadas en tiempo por el recurrente deben ser tenidas en cuenta al momento de la evaluación de la decisión que la administración adopte en la solución del recurso, siendo garantía para el administrado el respeto de sus derechos al debido proceso y a la defensa de sus intereses.

IV. CONTENIDO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Objeto del recurso:

"Primero: Aclarar y/o corregir el artículo primero de la Resolución 0482 del 12 de mayo de 2021, por la cual se sustrae definitivamente un área de la Reserva Forestal de la Amazonía, localizada en el municipio de Garzón (Huila), dentro del expediente SRF 546, en el sentido de incluir en la Tabla denominada "Identificación y áreas de cada uno de los predios sustraídos en el municipio de Garzón (Huila), por solicitud de la UAEGRTD", el valor del área con los cuatro (4) decimales de los 15 predios llamados "El Morro", "Las Delicias", "La Granja", "Normandía", "El Mirador", "El Diamante", "La Samaria", "El Cauchal", "Cucurucho", "La Esperanza", "Sin nombre", "San Miguel", "El Retiro", "Dos Quebradas" y "Casa Blanca", en atención a lo dispuesto en los motivos de inconformidad del recurso.

Segundo: Aclarar y/o corregir el artículo primero de la Resolución 0482 del 12 de mayo de 2021, por la cual se sustrae definitivamente un área de la Reserva Forestal de la Amazonía, localizada en el municipio de Garzón (Huila), dentro del expediente SRF 546, en el sentido de incluir que se SUSTRAE DEFINITIVAMENTE un área de 77,842 hectáreas y no 77,7449 hectáreas, como erradamente se dispuso.

Tercero: Remitir copia de los certificados de vigencia de las Resoluciones 1743 de 2014, 563 de 2013 y 503 del 2016, que corresponden a la sustracción de parte del fundo denominado "Los Pomos", ubicado en la vereda Los Medios, municipio de Acevedo (Huila)."

Argumentos del recurrente: En el escrito de reposición la UAEGRTD expresó lo siguiente:

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO Y MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

(...)

En el presente caso, se procedió a revisar la información catastral de la solicitud de sustracción radicada por la UAEGRTD correspondiente al municipio de Garzón (Huila), en donde se determinó que los predios y el área que esta entidad solicitó son los señalados en la Tabla 1., como se establece a continuación:

No.	ID	Vereda	Nombre Predio	Área (ha)
1	37403	BELLAVISTA	EL MORRO	11,8596
2	57473	LAS PALMITAS	EL VENTILADOR	0,1391
3	66754	MESITAS	LAS DELICIAS	6,0839
4	73624	FILO DE GUAYABAL	LA GRANJA	9,9119
5	89043	EL MESÓN	NORMANDÍA	1,0175

¹SANTOFIMIO GAMBOA Jaime Orlando. Tratado de Derecho Administrativo. Universidad Externado de Colombia, 1998, p. 269.

"Por la cual se decide un recurso de reposición contra la Resolución No. 482 del 12 de mayo del 2021, dentro del expediente SRF 546"

6	97882	MONSERRATE	EL MIRADOR	3,7961
7	106742	EL RECREO	LA ESTRELLA	1,2842
8	108673	SANTA MARTA	EL DIAMANTE	0,6920
9	109295	LA PROVIDENCIA	LA SAMARIA	3,9558
10	117622	MONSERRATE	EL CAUCHAL	0,8431
11	173511	PARAISO	CUCURUCHO	1,5624
12	897953	LA UNIÓN AGUACALIENTE	LA ESPERANZA	1,9256
13	898311	VILLA RICA	SIN NOMBRE	1,6110
14	899047	SAN MIGUEL	SAN MIGUEL	2,6775
15	1030146	EL MESÓN	CASA LOTE	0,0086
16	1030862	VILLA FLORIDA	LA LIBERTAD	1,6048
17	1030882	LOS MEDIOS	LOS POMOS	16,2024
18	1031612	SAN LUIS	EL RETIRO	14,9944
19	1038475	LA FLORIDA	DOS QUEBRADAS	3,9990
20	1038477	LA FLORIDA	CASA BLANCA	3,7897
21	1040117	EL CAGUAN	VILLA CAMELIA	0,7167

Tabla 1. Predios solicitados en restitución de tierras oficio OATH2-2018-02294 de 19 de octubre de 2018

Del análisis realizado y comparando lo solicitado y lo que resolvió (sic) el acto administrativo de sustracción, se evidenció un error en la transcripción de las áreas sustraídas de quince (15) predios los cuales son: "El Morro", "Las Delicias", "La Granja", "Normandía", "El Mirador", "El Diamante", "La Samaria", "El Cauchal", "Cucurucho", "La Esperanza", "Sin nombre", "San Miguel", "El Retiro", "Dos Quebradas" y "Casa Blanca", al no contener todos los decimales requeridos. Para una mejor identificación en la siguiente tabla 2 obtenida con los datos de la Resolución 0482 de 2021, se especifican los fundos que tienen el yerro en el área:

No.	ID Registro	Vereda	Nombre Predio	Área (Hectáreas)
1	37403	BELLAVISTA	EL MORRO	11,85
2	66754	MESITAS (Según PBOT)	LAS DELICIAS	6,08
3	73624	FILO DE GUAYABAL	LA GRANJA	9,91
4	89043	EL MESÓN	NORMANDÍA	1,01
5	97882	MONSERRATE	EL MIRADOR	3,79
6	108673	SANTA MARTA	EL DIAMANTE	0,69
7	109295	LA PROVIDENCIA	LA SAMARIA	3,95
8	117622	MONSERRATE	EL CAUCHAL	0,84
9	173511	PARAISO	CUCURUCHO	1,56
10	897953	LA UNIÓN	LA ESPERANZA	1,92
11	898311	VILLA RICA	SIN NOMBRE	1,61
12	899047	SAN MIGUEL	SAN MIGUEL	2,67
13	1031612	SAN LUIS	EL RETIRO	14,99
14	1038475	LA FLORIDA	DOS QUEBRADAS	3,99

"Por la cual se decide un recurso de reposición contra la Resolución No. 482 del 12 de mayo del 2021, dentro del expediente SRF 546"

15	1038477	LA FLORIDA	CASA BLANCA	3,78
----	---------	------------	-------------	------

Adicional a lo anterior, al existir errores en el área de los fundos "El Morro", "Las Delicias", "La Granja", "Normandía", "El Mirador", "El Diamante", "La Samaria", "El Cauchal", "Cucurucho", "La Esperanza", "Sin nombre", "San Miguel", "El Retiro", "Dos Quebradas" y "Casa Blanca", se ve directamente afectado el total del área que se ordenó sustraer en el artículo primero de la Resolución Nro. 0482 de 2021, la cual deberá también ser corregida con la suma de los valores de las áreas de los inmuebles en donde se incluyan los cuatro (4) decimales.

Ahora bien, respecto al predio denominado "Los Pomos" se observa que hay una diferencia de coordenadas y área del inmueble objeto de sustracción, esto se da, debido a que, al sobreponer el polígono suministrado por la unidad, con respecto a la Cartografía del Ministerio del Medio Ambiente de las áreas sustraídas se encontró que el área fue objeto de sustracción por medio de las Resoluciones 1743 de 2014, 563 de 2013 y 503 de 2016. Razón por la cual se pedirá a través de este acto la remisión de los certificados de vigencia de dichos actos administrativos.

En virtud a lo anterior, se observa que existe un error en el área que identifica los predios "El Morro", "Las Delicias", "La Granja", "Normandía", "El Mirador", "El Diamante", "La Samaria", "El Cauchal", "Cucurucho", "La Esperanza", "Sin nombre", "San Miguel", "El Retiro", "Dos Quebradas" y "Casa Blanca", al no incluirse los cuatro (4) decimales en área sustraída por fundo, lo cual en consecuencia impacta de igual forma el valor total al hacer la sumatoria del área sustraída definitivamente la cual deberá modificarse en el sentido de establecer que es 77,8244 hectáreas y no 77,7449 hectáreas, como erradamente se dispuso, es por ello que deberá aclararse la resolución Nro. 482 de 12 de mayo de 2021 en el sentido de incluir la extensión real que le corresponde a cada predio y el valor final del área total sustraída.

En conclusión, los yerros enrostrados están en la parte resolutive, y es por ello, que, la reposición es procedente, pues evidenciados los errores cometidos en su expedición, se debe corregir el error de transcripción del área total sustraída que debe ser 77,8244 hectáreas e incluir la extensión correcta para los 15 predios que presentan error como se establece en la Tabla 3, así:

No.	ID	Vereda	Nombre Predio	Área (ha)
1	37403	BELLAVISTA	EL MORRO	11,8596
2	66754	MESITAS	LAS DELICIAS	6,0839
3	73624	FILO DE GUAYABAL	LA GRANJA	9,9119
4	89043	EL MESÓN	NORMANDÍA	1,0175
5	97882	MONSERRATE	EL MIRADOR	3,7961
6	108673	SANTA MARTA	EL DIAMANTE	0,6920
7	109295	LA PROVIDENCIA	LA SAMARIA	3,9558
8	117622	MONSERRATE	EL CAUCHAL	0,8431
9	173511	PARAISO	CUCURUCHO	1,5624
10	897953	LA UNIÓN	LA ESPERANZA	1,9256
11	898311	VILLA RICA	SIN NOMBRE	1,6110
12	899047	SAN MIGUEL	SAN MIGUEL	2,6775

"Por la cual se decide un recurso de reposición contra la Resolución No. 482 del 12 de mayo del 2021, dentro del expediente SRF 546"

13	1031612	SAN LUIS	EL RETIRO	14,9944
14	1038475	LA FLORIDA	DOS QUEBRADAS	3,9990
15	1038477	LA FLORIDA	CASA BLANCA	3,7897

(...)"

V. **CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE SOBRE EL RECURSO DE REPOSICIÓN**

Que en el **Concepto Técnico No. 44 del 18 de agosto del 2021** se plasmaron las siguientes consideraciones:

"Conforme lo argumentado por el recurrente y revisada la información, se considera lo siguiente:

1. Una vez revisada la petición hecha por la UAEGRTD, uno de los aspectos recurridos corresponde a la necesidad que, la superficie de las áreas de los siguientes predios sustraídos en la Resolución 0482 de 12 de mayo de 2021: "El Morro", "Las Delicias", "La Granja", "Normandía", "El Mirador", "El Diamante", "La Samaria", "El Cauchal", "Cucurucho", "La Esperanza", "Sin nombre", "San Miguel", "El Retiro", "Dos Quebradas" y "Casa Blanca", cuenten con cuatro dígitos decimales y, en consecuencia a la utilización de estos cuatro dígitos, se aclare el total del área sustraída mediante el artículo primero de la Resolución 0482 de 12 de mayo de 2021.

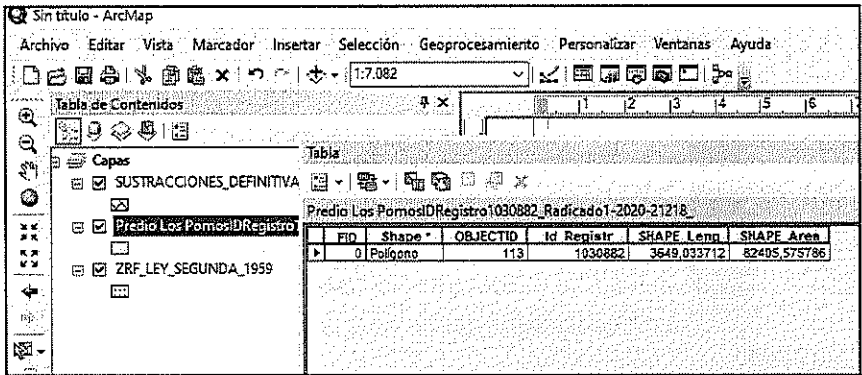
En este sentido se considera que, la petición realizada por la UAEGRTD no modifica ninguno de los fundamentos técnicos, conceptuales y cartográficos expuestos en la Resolución 0482 de 12 de mayo de 2021 para tomar la decisión de realizar la sustracción. Lo anterior teniendo en cuenta que, las coordenadas de los vértices de cada uno de los predios anexas a dicha resolución, las cuales determinan con exactitud la ubicación y las áreas con la cantidad de decimales que se requieran, permanecen incólumes. De esta manera, **es viable realizar la aclaración a los datos relacionados con las áreas de cada uno de los predios y del total resultante de su sumatoria, conforme lo requerido por la citada entidad.**

2. Relacionado con lo recurrido respecto al predio Los Pomos, la UAEGRTD expresa textualmente lo siguiente: "...respecto al predio denominado "Los Pomos" se observa que hay una diferencia de coordenadas y área del inmueble objeto de sustracción, esto se da, debido a que, al sobreponer el polígono suministrado por la unidad, con respecto a la Cartografía del Ministerio del Medio Ambiente de las áreas sustraídas se encontró que el área fue objeto de sustracción por medio de las Resoluciones 1743 de 2014, 563 de 2013 y 503 de 2016..."

Al respecto, es importante manifestar que, mediante radicado Minambiente No. 21218 del 29 de julio de 2020, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas -UAEGRTD- entregó información cartográfica actualizada, en la cual esta entidad solicita dar continuidad a la solicitud de sustracción junto con el área NO sustraída del predio con ID 1030882 denominado "Los Pomos". De igual manera, adjunto a dicho radicado la UAEGRTD remite el polígono actualizado en formato shape "1030882.shp" del predio en mención donde se excluyen las áreas previamente sustraídas por la Resolución 2317 de 2012, acto administrativo modificado a través de las Resoluciones: 563 de 2013, 1743 de 2014 y 503 de 2016.

Por lo anterior, no es de recibo para el presente recurso lo manifestado por la UAEGRTD, donde expresa que "hay una diferencia de coordenadas y área del inmueble objeto de sustracción", considerando que, fue la entidad solicitante la que pidió se actualizara la información cartográfica de este predio. Ahora, dentro del archivo shape file entregado a este Ministerio con el radicado Minambiente 21218 del 29 de julio de 2020, se encuentra una información vectorial de tipo polígono, sin coordenadas dentro de la tabla de atributos, tal como se evidencia en la Figura 1, por lo que, no existe diferencia ninguna en coordenadas, ya que estas no fueron entregadas.

"Por la cual se decide un recurso de reposición contra la Resolución No. 482 del 12 de mayo del 2021, dentro del expediente SRF 546"



The screenshot shows the ArcMap interface with the 'Tabla de Atributos' (Attribute Table) open for the layer 'Predio Los Pomos'. The table has columns: FID, Shape, OBJECTID, Id Registr, SHAPE Leng, and SHAPE Area. The first row shows FID 0, Shape Polígono, OBJECTID 113, Id Registr 1030882, SHAPE Leng 3649.033712, and SHAPE Area 82405.575786.

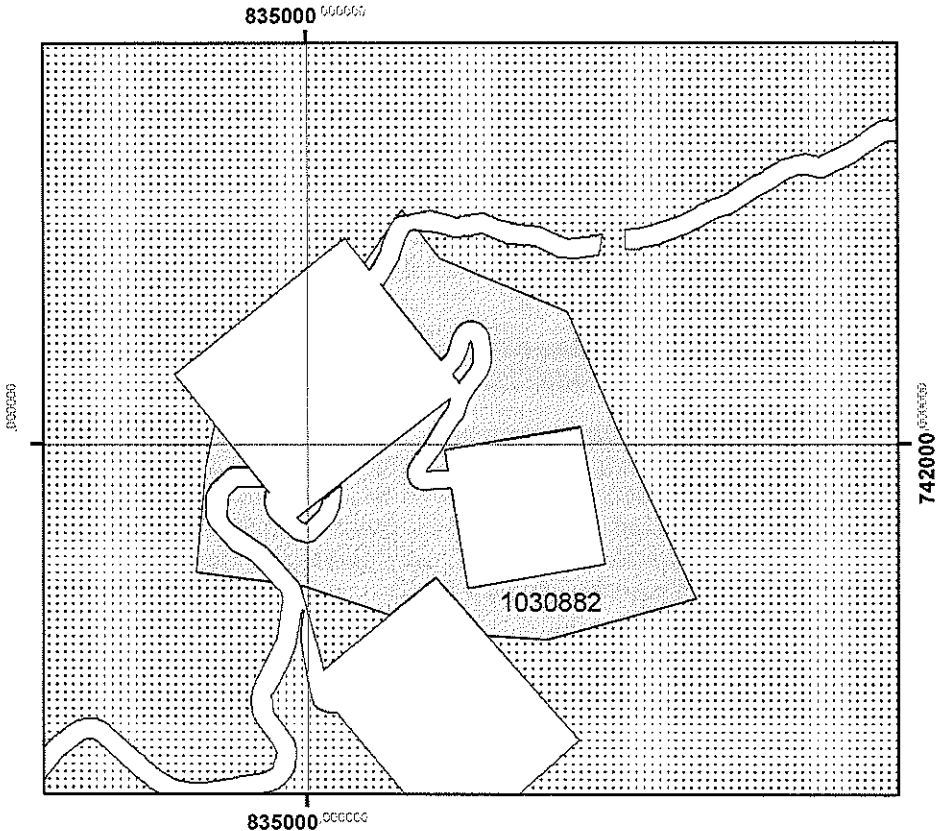
FID	Shape	OBJECTID	Id Registr	SHAPE Leng	SHAPE Area
0	Polígono	113	1030882	3649.033712	82405.575786

Figura 1. Información de la tabla de atributos del archivo shape file "1030882.shp" entregado por la URT en el radicado Minambiente 21218 del 29 de julio de 2020, para realizar la actualización al polígono del predio Los Pomos. Este documento.

Es así que, para poder definir dentro de la parte resolutive de la resolución recurrida las coordenadas que definen el polígono actualizado entregado por la UAEGRTD del predio Los Pomos, se recurrió a la generación de coordenadas a partir del procesamiento en el programa ArcGis utilizando la herramienta ArcToolbox/Herramientas de administración de datos/Entidades/Agregar coordenadas XY, a partir del polígono entregado por la UAEGRTD dentro del radicado Minambiente 21218 del 29 de julio de 2020.

Con lo anterior se quiere dejar claro que, los cambios ocurridos con el polígono del predio Los Pomos, fueron a solicitud expresa de la UAEGRTD, por lo que las diferencias que la citada entidad pueda encontrar entre las coordenadas del área solicitada inicialmente en el radicado Minambiente E1-2018-031797 del 25 de octubre de 2018 y el área sustraída en la Resolución 0482 de 12 de mayo de 2021, es consecuencia de su propia solicitud, por lo que no existe conflicto alguno de las coordenadas que se utilizan en el anexo 1 de la Resolución 0482 de 12 de mayo de 2021, con la solicitud hecha por el titular.

Ahora, con el fin de dejar evidencia de lo anterior, en la figura 2 se expone el polígono del predio Los Pomos del anexo 2 de la Resolución 0482 de 12 de mayo de 2021 y en la figura 2 el polígono del archivo "1030882.shp" entregado por la UAEGRTD en el radicado Minambiente 21218 del 29 de julio de 2020, a partir del cual se extraen las coordenadas del anexo 1 de la resolución recurrida.



“Por la cual se decide un recurso de reposición contra la Resolución No. 482 del 12 de mayo del 2021, dentro del expediente SRF 546”

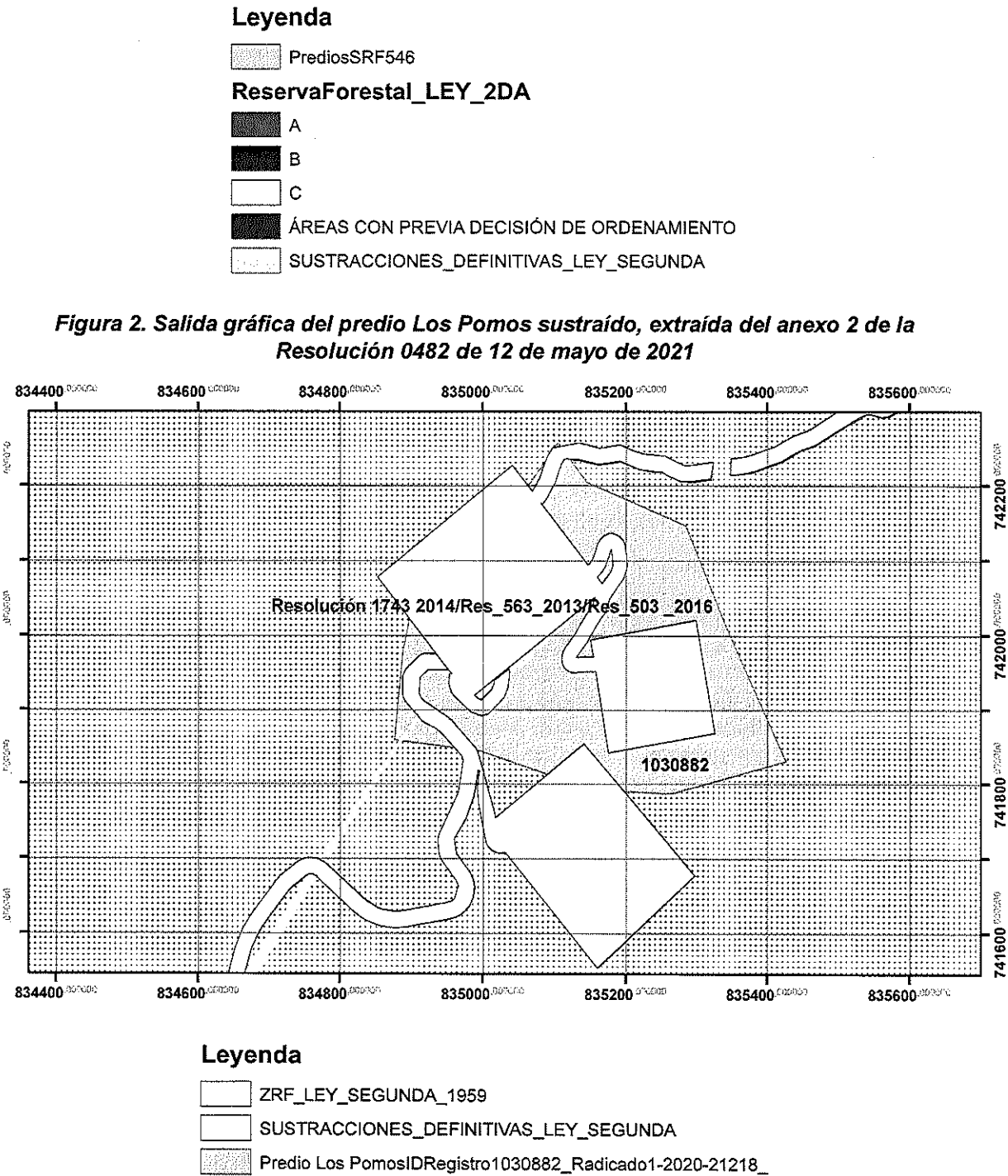


Figura 3. Polígono del predio Los Pomos entregado en el archivo “1030882.shp” entregado por la URT en el radicado Minambiente 21218 del 29 de julio de 2020. Este documento.

En conclusión, conforme lo indicado respecto a la sustracción realizada mediante la Resolución 2317 del 24 de diciembre de 2012, modificadas por las Resoluciones: 563 del 11 de junio de 2013, 1743 del 30 de octubre de 2014 y 503 del 22 de marzo de 2016, al momento del pronunciamiento de este concepto técnico el área continua sustraída de forma definitiva en el marco del desarrollo del proyecto “Programa de exploración y desarrollo del Campo de Producción Gigante” a nombre de la empresa Emerald Energy Sucursal Colombia PLC”.

Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 74 de la Ley 1437 del 2011 “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, el recurso de reposición procede ante quien expidió la decisión para que la aclare, **modifique**, adicione o revoque.

Que, en consonancia con el principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos

"Por la cual se decide un recurso de reposición contra la Resolución No. 482 del 12 de mayo del 2021, dentro del expediente SRF 546"

puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

Que, en consecuencia, y teniendo en cuenta los fundamentos técnicos esbozados en el Concepto 44 de 2021, es procedente modificar el artículo 1 de la Resolución 482 de 2021, respecto al área total sustraída y a los predios comprendidos por el polígono excluido de la Reserva Forestal de la Amazonía.

Que, además, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos se permite aclarar que las Resoluciones Nos. 2317 del 2012, 563 del 2013, 1743 del 2014 y 503 del 2016, fueron proferidas en el marco del expediente de sustracción SRF 122, se encuentran vigentes y están cobijadas por la presunción de legalidad.

Que, en mérito de lo expuesto, la Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos,

RESUELVE

ARTÍCULO 1.- MODIFICAR el artículo 1° de la Resolución No. 482 de 12 de mayo de 2021, el cual quedará de la siguiente manera:

"ARTICULO 1. SUSTRATER DEFINITIVAMENTE un área de **77,8244 hectáreas** de la Reserva Forestal de la Amazonía, correspondiente a 19 predios, con el propósito de realizar la "Restitución jurídica y material de tierras a víctimas en el marco de la Ley 1448 de 2011 en el municipio de Garzón (Huila)", por solicitud de la Dirección Territorial Tolima - Oficina Huila de la Unidad Administrativo Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (UAEGRTD).

La identificación de los 19 predios sustraídos se consigna en la siguiente Tabla. Las coordenadas de los vértices de cada uno de los polígonos de los 21 predios, en el Sistema MAGNA Colombia Bogotá, se presentan en el Anexo 1 y la materialización cartográfica de cada uno de los predios y el plano general, en los Anexos 2 y 3 respectivamente".

Tabla. Identificación y áreas de cada uno de los predios sustraídos en el municipio de Garzón (Huila), por solicitud de la UAEGRTD

No.	ID Registro	Vereda	Nombre Predio	Área (Hectáreas)
1	37403	BELLAVISTA	EL MORRO	11,8596
2	57473	LAS PALMITAS	EL VENTILADOR	0,1391
3	66754	MESITAS (Según PBOT)	LAS DELICIAS	6,0839
4	73624	FILO DE GUAYABAL	LA GRANJA	9,9119
5	89043	EL MESÓN	NORMANDÍA	1,0175
6	97882	MONSERRATE	EL MIRADOR	3,7961
7	108673	SANTA MARTA	EL DIAMANTE	0,6920
8	109295	LA PROVIDENCIA	LA SAMARIA	3,9558
9	117622	MONSERRATE	EL CAUCHAL	0,8431
10	173511	PARAISO	CUCURUCHO	1,5624
11	897953	LA UNIÓN AGUACALIENTE	LA ESPERANZA	1,9256
12	898311	VILLA RICA	SIN NOMBRE	1,6110
13	899047	SAN MIGUEL	SAN MIGUEL	2,6775
14	1030146	EL MESÓN	CASA LOTE	0,0086
15	1030882	LOS MEDIOS	LOS POMOS	8,2405
16	1031612	SAN LUIS	EL RETIRO	14,9944

"Por la cual se decide un recurso de reposición contra la Resolución No. 482 del 12 de mayo del 2021, dentro del expediente SRF 546"

17	1038475	LA FLORIDA	DOS QUEBRADAS	3,9990
18	1038477	LA FLORIDA	CASA BLANCA	3,7897
19	1040117	EL CAGUAN	VILLA CAMELIA	0,7167
Total				77,8244

ARTÍCULO 2. CONFIRMAR las demás disposiciones de la Resolución No. 482 del 12 de mayo del 2021.

ARTÍCULO 3.- NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo a la Dirección Territorial Tolima - Oficina Huila de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS (UAEGRTD)**, o a su apoderado debidamente constituido o a la persona que esta autorice, de conformidad con lo establecido por los artículos 67 al 69 y 71 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

ARTÍCULO 4.- COMUNICAR el presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena (CAM), al municipio de Garzón (Huila) y a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios.

ARTÍCULO 5.- COMUNICAR el presente acto administrativo a la líder del Equipo Jurídico de Asuntos Ambientales, Minero energéticos y de Infraestructura -AMEI- de la Dirección Jurídica de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS (UAEGRTD)**, a través del correo electrónico aura.vargas@restituciondetierras.gov.co

ARTÍCULO 6.- PUBLICAR la publicación del presente acto administrativo en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

ARTÍCULO 7.- Contra el presente acto administrativo no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 06 OCT 2021


MARÍA DEL MAR MOZO MURIEL
Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Proyectó: Lizeth Burbano Guevara / Abogada contratista DBBSE
Revisó: Karol Betancourt Cruz / Abogada contratista DBBSE
Carlos Garrid Rivera / Coordinador GGIBRFN de la DBBSE
Alcy Juvenal Pinedo / Abogado contratista DBBSE
Expediente: SRF 546

"Por la cual se decide un recurso de reposición contra la Resolución No. 482 del 12 de mayo del 2021, dentro del expediente SRF 546"

Concepto Técnico: 44 del 18 de agosto del 2021

Técnico evaluador: Nohora Yolanda Ardila González / Bióloga contratista DBBSE

Técnico revisor: Andrés Fernando Franco Fandiño / Ingeniero forestal contratista DBBSE

Proyecto: "Restitución jurídica y material de tierras a víctimas en el marco de la Ley 1448 de 2011 en el municipio de Garzón (Huila)"

Resolución: "Por la cual se decide un recurso de reposición contra la Resolución No. 482 del 12 de mayo del 2021, dentro del expediente SRF 546"

Solicitante: Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas- UAEGRTD

